



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de octubre de 2023.
C-SAM-41-23

Licenciada
Lissy Jované
E. S. D.

Ref: El ejercicio del derecho de petición por organización en formación.

Licenciada Jované:

Por este medio damos respuesta a su escrito presentado en este Despacho el 12 de octubre de 2023, en el que, nos consulta sobre el derecho de petición presentado ante la autoridad local, respecto a información sobre temas relacionados con el uso de fondos de descentralización, por parte de una organización en proceso de formación. De forma concreta, lo siguiente:

- *¿Están obligadas las autoridades locales, a darnos la información requerida, como grupo de ciudadanos, aun cuando, no tengamos todavía el reconocimiento de personería jurídica?*

Sobre el particular, debemos expresarle que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de esta entidad, "*servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto*"; situación que no se configura en el presente caso, puesto que quien formula la consulta es un particular, sin embargo, con fundamento al derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, procederemos a darle una opinión objetiva y general, sin que la misma constituya un pronunciamiento de fondo o un criterio concluyente por parte de esta Procuraduría de la Administración.

Sobre su interrogante, en efecto, el artículo 41 de la Constitución Política, consagra el "derecho de petición" cuyo ejercicio faculta a los ciudadanos a presentar peticiones y quejas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y por el otro lado, instituye la obligación de las autoridades de dar respuesta a lo solicitado resolviendo en el término de treinta días. Junto con ello, el artículo 40 de la Ley 38 de 2000, establece el procedimiento a seguir, en relación a la petición que formula con fundamento en el derecho constitucional.

Pues tal como lo expresa la abogada, Janitzel Rosario, en un artículo publicado en la Revista "Lex Nostra", "*Es un mecanismo para que el administrado ejerza ante el Estado, la facultad de peticionar, de solicitar, de quejarse o de presentar cualquier requerimiento, de manera respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión. En donde la administración debe responder dentro del término*

*constitucional de treinta días*¹, y que lo ejerce el ciudadano en calidad de persona natural o jurídica, y el peticionario debe advertir bajo qué condición actúa.

La actuación ciudadana ejercida a través de una organización social, que puede ser formal, en razón del reconocimiento jurídico dado por la ley o por la autoridad competente con base al artículo 39 constitucional, en los términos establecidos en el Título II de las Personas Jurídicas, del Código Civil, no excluye a las informales que gozan de cierto reconocimiento social. Según observamos en el artículo 595 del Código Judicial, le extiende a sus integrantes responsabilidades, al señalar que: *“Las uniones, asociaciones o comités, cuando no tengan personalidad jurídica, pueden ser demandadas con la intervención de las personas que la representan”*. De manera que, de cara al derecho de petición, la ley no exige la existencia jurídica de la organización; la que no ostente dicha condición, tiene en sus miembros el reconocimiento legal.

Por otra parte, observamos que en el contexto de su consulta, el derecho de petición se conecta con los derechos de acceso a la información y de rendición de cuentas, en que los directivos gubernamentales en razón del ejercicio de sus funciones deben facilitar y proveer a los ciudadanos información respecto al uso y administración de recursos del Estado. En su rol de pesos y contrapesos, la participación ciudadana pretende *“incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas y en la auditoría social”*, con lo que se contribuye a un mejor desempeño de la gestión pública de su circunscripción².

De tal suerte que, es en el gobierno local, que la participación ciudadana tiene el mayor énfasis, al determinar en el artículo 233 de la Constitución Política, que al Municipio *“... le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, **promover la participación ciudadana**”*, y con base a este principio constitucional, es que en el proceso de descentralización, la participación ocupa un sitial preponderante.

De conformidad con la Ley 37 de 2009³, “Que descentraliza la Administración Pública”, desarrolla en el Título XII “Participación ciudadana en el desarrollo local” sobre los diferentes instrumentos de participación ciudadana, hace referencia a la rendición de cuenta en los siguiente términos, veamos:

Artículo 136-D. La participación ciudadana y **rendición de cuenta**, como mecanismo de transparencia en el manejo de los fondos públicos, será un requisito indispensable en el proceso de programación, planificación, ejecución y desarrollo integral de los proyectos sectoriales que se ejecuten en los municipios.⁴

En atención a lo expuesto, concluimos que, todo ciudadano sea como persona natural o como miembro de una organización puede solicitar información respetuosa a las autoridades locales, a través del mecanismo de derecho de petición con base al artículo 41 de la

¹ **Rosario C., Janitzel J.** “El Derecho de Petición y el Acceso a la Justicia a la luz de la Ley 38 de 2000”. Revista “Lex Nostra” Año 1, Edición 1, 2023. <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/revista-lex-nostra/>

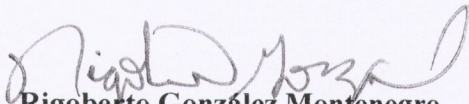
² Ver artículo 136 de la Ley 37 de 2009, modificado por el artículo 56 de la Ley 66 de 2015.

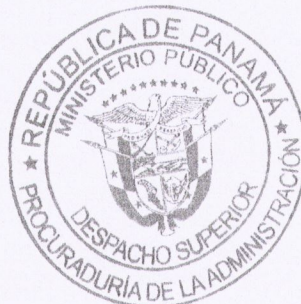
³ Según su modificación de la Ley 66 de 2015.

⁴ Adicionado por el Artículo 60 de la Ley 66 de 2015.

Constitución Política, y el artículo 40 de la Ley 38 de 2000, y recibir respuesta de la autoridad ante quien se presenta.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/av
Exp-CON-40-23